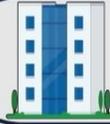


Número de expediente:

RR/1715/2024



Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó archivos electrónicos en cuanto al detalle específico de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes realizados por el Hospital Universitario, de todo el mes de julio del 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Al otorgar respuesta, indica que no cuenta con un archivo electrónico con el detalle específico de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes, y psicotrópicos, realizadas por el Hospital Universitario.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 13 de noviembre del 2024.

Se **sobresee**, toda vez que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, al declarar la inexistencia de la información.

Recurso de Revisión número: **RR/1715/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **13-trece de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1715/2024**, en donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la **Universidad Autónoma de Nuevo León** se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Universidad Autónoma de Nuevo León.
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por el particular y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 19 de agosto del 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 02 de septiembre del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 09 de septiembre del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme por la respuesta otorgada.

CUARTO. Admisión del Recurso de Revisión. El 17 de septiembre del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1715/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 27 de septiembre del 2024, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 07 de octubre del 2024, se señaló las 11:00 horas del día 29 de octubre del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que del acta se desprende.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 29 de octubre del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 07 de noviembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales

de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹.” Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y demás constancias que se encuentran dentro del expediente, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó al sujeto obligado la siguiente solicitud de acceso a la información, tal como se ilustra de manera conducente:

Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17,18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.

Solicito de la manera más atenta en archivo (s) electrónico (s) de Excel o en PDF, el DETALLE ESPECÍFICO de las compras y entradas de MEDICAMENTOS, VACUNAS, LÁCTEOS, ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, realizadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” de TODO el MES de JULIO DEL 2024.

Con el siguiente detalle de información: Servicio o unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Por favor, no responder con los fallos de la adquisición de medicamentos y, en su lugar, adjuntar archivo de Excel con el siguiente detalle de información: Servicio o

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 08 de noviembre del 2024).

unidad médica donde se entregó el medicamento, mes de compra, tipo de evento (licitación, adjudicación directa o invitación a 3), número del tipo de evento, número de factura o contrato, proveedor que entregó, descripción clara del medicamento, marca o fabricante, CANTIDAD DE PIEZAS, PRECIO UNITARIO E IMPORTE TOTAL POR CADA REGISTRO adquirido.

Es importante mencionar que se sabe por diversos medios, entre los cuales se mencionan los siguientes (adjunto carpeta con imagen del enlace de Compranet al cual lleva cada liga):

<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588958>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588673>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E4-2020-2327319>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588945>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588918>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588881>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E9-2020-2591581>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588933>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E9-2020-2591579>
<https://www.quienesquien.wiki/es/contratos/LA-919058965-E7-2021-2588564>

Que el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” realiza compra de medicamentos, por lo que el no entregar la información solicitada se considerará como un método de ocultamiento de información pública derivada de actos de corrupción en el ejercicio de los recursos públicos, mismo que será sometido ante las instancias y las autoridades correspondientes.

Por último, solicitamos que, si el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ” no realiza de manera directa las compras de medicamentos, nos proporcione la información de los reportes generados por la empresa que opere como intermediario para la adquisición de los mismos, en cuyo caso debe de enviar informes de los medicamentos entregados o comprados para el HOSPITAL UNIVERSITARIO “DR. JOSÉ ELEUTERIO GONZÁLEZ”.

Gracias por su amable atención.

B. Respuesta

El sujeto obligado, al momento de otorgar respuesta a la solicitud indicó lo siguiente:

Se le informa respecto su solicitud de información, esta Institución no cuenta con un archivo electrónico de Excel o Pdf., con el detalle específico de las compras y entradas de medicamentos realizadas por el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio Gonzalez”. Con compras y entradas de medicamentos se hace referencia a Medicamentos, Vacunas, Lácteos, Estupefacientes y Psicotrópicos. En cuanto a las capturas de pantalla de la página CompraNet, me permito enterar que la información solicitada se encuentra en las Actas de Notificación de Fallo de cada uno de los procedimientos, mencionados a continuación para su mayor apreciación.

1. Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-919058965-E4-2020 “Adquisición de Medicamentos Generales, Controlados y Especializados para el Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio Gonzalez”, 2020”
2. Licitación Pública Nacional Internacional Bajo Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-919058965-E9-2020 “Adquisición de Medicamentos, Narcóticos y Especializados, 2020”
3. Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica No. LA-919058965-E7-2021 “Adquisición de Medicamentos Generales, Controlados y Especializados, 2021”

Así mismo, me permito aclarar y precisar que dicha información es pública y accesible a cualquier persona en la plataforma de nombre “CompraNet” en la liga: <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html>, garantizando el efectivo acceso a la información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, desahogo de vista, pruebas aportadas por el particular y alegatos)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad la parte recurrente indicó, que solo requiere lo que se adquirió en el mes de junio de 2024 y no todo el contrato, pues considera que no es posible saber las piezas exactas adquiridas.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado [...]

al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

(e) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular sus alegatos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **27 de septiembre del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, en sus archivos no cuenta con un documento con las especificaciones que realiza el particular, por lo que considera que no está obligado a generar otro formato distinto, es decir un

documento ad hoc. A su vez, indica que, con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, motivo por el cual, el área generadora de la información señaló que respecto del mes de julio del año en curso, no generó contenido, por lo que ofrece las documentales públicas en el apartado de pruebas para que sean tomadas en cuenta al momento de emitir el fallo definitivo.

2.- El sujeto obligado indica que la jefatura jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de manera física y electrónica en sus archivos, no encontró la información solicitada, en consecuencia, declaró su inexistencia.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Copia certificada de la escritura pública de fecha 03 de septiembre de 2019;*
- b) Acta circunstanciada de búsqueda de información de fecha 24 de septiembre de 2024; y*
- c) Acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León de fecha 25 de septiembre de 2024.*

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**”.

En resumen, se tiene que la parte recurrente requiere archivos electrónicos en cuanto al detalle específico de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos realizadas por el Hospital Universitario, de todo el mes de julio del 2024. Y el sujeto obligado, al momento de responder la solicitud de acceso a la información, indica que no cuenta con un archivo electrónico con el detalle específico de las compras y entradas de medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes, realizadas por el Hospital Universitario.

Al momento de rendir el informe justificado, la autoridad declara la inexistencia de la información, allegando el acta circunstanciada de búsqueda de fecha 24 de septiembre del 2024 y, el acta de sesión del Comité de Transparencia de fecha 25 de septiembre del presente año.

Pues bien, el 27 de septiembre del 2024, se emitió un acuerdo donde se tiene rindiendo el informe justificado a la autoridad en el cual realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente y, donde anexa el acta circunstanciada de búsqueda de información de fecha 24 de septiembre del 2024 y el acta de sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León de fecha 25 de septiembre del 2024, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO³”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

Pues bien, el sujeto obligado al momento de rendir el informe justificado, indica que la Jefatura Jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio

³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 08 de noviembre del 2024).

González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de manera física y electrónica en sus archivos, **no encontró la información solicitada, en consecuencia, declaró su inexistencia.**

Tal acontecer se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017⁴.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por lo tanto, tomando en consideración de la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a la vista lo dispuesto en los artículos 163 fracción II y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, numerales que

⁴ Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁵ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

establecen; cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

El sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular debió realizar a través de su Comité de Transparencia las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- **De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debe ser confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, **situación que aconteció en el presente asunto**, en atención a los motivos que, a continuación se expondrán:

En principio, es necesario señalar que el sujeto obligado realizó la declaración de inexistencia de la información, en las que expuso la forma en que dio cumplimiento a los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, las cuales se indican de manera detallada a continuación.

Al detallar la búsqueda el sujeto obligado expuso que la información solicitada no existe en los archivos de la Jefatura Jurídica, y en específico, del área encargada de compras del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, información relacionada con documentos que amparen el detalle específico de las compras y entradas efectuadas para la adquisición de productos médicos identificados como: medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, de todo el mes de julio del 2024.

⁶ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Lo anterior, conforme a la búsqueda de información descrita en el acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 24 de septiembre del 2024.

En ese sentido, se tiene que el “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, se encarga de la búsqueda y se encuentra facultado para buscar la información.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado realizó las gestiones para que se efectuara la búsqueda exhaustiva, tanto en archivos físicos como electrónicos.

- **Artículo 163. (...) II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; (...)**

En lo que respecta a este punto, el sujeto obligado atendió de forma puntual dicha fracción pues señaló que, para efectos de justificar la inexistencia, se emitió un acta circunstanciada de búsqueda de información, en la cual, se documentó el proceso de búsqueda en las instalaciones del sujeto obligado, llevadas a cabo el día 24 de septiembre del 2024.

La declaración de inexistencia fue confirmada mediante el acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 25 de septiembre del 2024.

Bajo ese panorama, y en observancia al artículo 163, fracción III de la Ley que rige la materia de Transparencia, que a la letra establece:

“Artículo 163. (...) III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; (...)”

La autoridad cumple con disposición en cita, toda vez que, del acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 25 de septiembre del 2024, el sujeto obligado expresó que es materialmente imposible la generación de la información, por lo que manifiesta lo siguiente:

“[...] La información solicitada no puede ser generada, en virtud de que la Jefatura Jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, no obran documentos que amparen compras efectuadas para la adquisición de productos médicos identificados como: medicamentos, vacunas, lácteos, estupefacientes y psicotrópicos, realizados por el “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” en todo el mes de junio del año 2024, es decir del periodo comprendido del 01 al 31 del mes de julio del año transcurrido

Por lo tanto, el resultado de la búsqueda arrojó, que no existe dentro de los archivos del área encargada de compras en el “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la UANL, la celebración de algún contrato por esta área para la adquisición de productos médicos respecto a la información de interés de la parte recurrente, en tal sentido no se puede generar documentos sobre compras que no se adquirieron conforme a grupos solicitados, en otras palabras, no existe, no se pueden generar documentos sobre compras que no se adquirieron porque no se celebraron.”

Por otra parte, atendiendo al artículo 163, fracción IV, de la Ley de Transparencia en estudio, se establece:

“Artículo 163. (...) IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “

La autoridad cumple con disposición en cita, toda vez que, del acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 25 de septiembre del 2024, el sujeto obligado expresó que el vocal de dicho Comité funge como Contralor General, en dicho acto se da por enterado del contenido, por lo siguiente:

“[...] Así mismo, que el vocal C.P. Héctor Luis Aguilar González de este comité de Transparencia funge como Contralor General de esta Máxima Casas de Estudios, en consecuencia, en este mismo acto se da por enterado del contenido de la presente acta. Lo anterior para los efectos legales y administrativos que correspondan” (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 164 de la Ley de Transparencia en cita, señala que:

“Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En cuanto a este numeral, se tiene que el sujeto obligado allegó el acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 25 de septiembre del 2024, en la que se desprende que la búsqueda se realizó el día 24 de septiembre de 2024, en las instalaciones del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Así pues, al tener a la vista la aludida acta, del sujeto obligado se desprende que este utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, en el cual señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, tal y como se muestra a continuación:

Circunstancias de tiempo: El sujeto obligado señaló que se hizo una búsqueda efectiva de las 09:00 a las 12:30 horas el día 24 de septiembre del 2024, dentro del archivo del área de la jefatura jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León

Circunstancias de modo: El sujeto obligado expresó haber efectuado una búsqueda física y electrónica en el archivo de la jefatura jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, dentro de un archivero que consta de 24

cajones y específicamente 204 folders de expedientes administrativos, así como en el archivo electrónico.

Circunstancias de lugar: El sujeto obligado señaló que la búsqueda se efectuó en el archivo general de la jefatura jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, sitio en Av. Francisco I. Madero s/n y Av. Gonzalitos, Mitras Centro, Monterrey, Nuevo León, C.P. 66460

Servidor público responsable de contar con la información: Dr. David Emmanuel Castillo Martínez, Apoderado General de la Facultad de Medicina y Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Pues bien, del acta circunstanciada se advierte tiempo, modo y lugar ya que el sujeto obligado detalló los tiempos, las áreas y criterio utilizado en los que efectuó la búsqueda.

De igual forma, se describió las búsquedas realizadas de forma física y electrónica, en la cual, primero, el sujeto obligado señaló que realizó la búsqueda de forma física y electrónica en el archivo de la jefatura jurídica del “Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González” de la Universidad Autónoma de Nuevo León, dentro de un archivero que consta de 24 cajones y específicamente 204 folders de expedientes administrativos, así como en el archivo electrónico en una computadora.

Todo lo anterior, sin resultado alguno, por lo cual, el Comité de Transparencia de la Contraloría y Transparencia Gubernamental procedió a confirmar la inexistencia de la información requerida a través del acta de la sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de fecha 25 de septiembre del 2024, misma que obra en el expediente, por lo que no se ilustra para evitar una extensa e innecesaria resolución.

Debido a lo previamente expuesto, se considera que el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información siguiendo los parámetros establecidos

por los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En razón de lo previamente expuesto, se considera que durante la substanciación del procedimiento el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2024, se ordenó dar vista al particular de las documentales acompañadas al procedimiento; corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 30 de septiembre del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que el recurrente ya tiene en su posesión los documentos en los que constan las medidas realizadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información peticionada y estos no fueron objetados, por lo que, se advierte que el sujeto obligado cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que son presentadas por la ciudadanía, en términos del artículo 6 de la Constitución mexicana y 162, fracción III de la Constitución del Estado de Nuevo León.

Resulta evidente que el acto recurrido que reclamó el particular y dio origen al presente asunto, fue modificado por el sujeto obligado a través de los documentos allegados a través del informe justificado, de los cuales se desprenden las medidas tomadas por el sujeto obligado a fin de localizar la información requerida.

Al efecto, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III,

del artículo 181⁷, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber atendido la solicitud realizada por el particular), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesora que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber modificado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS⁸”**.

⁷ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 08 de noviembre del 2024).

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad

con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. ***RÚBRICAS**